

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2402/2022

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

05 de abril de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...entregó una respuesta deficiente y saltando los procesos establecidos...no adjunta la información solicitada...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acumuló solicitudes y da contestación medularmente en sentido parcial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia..



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Natalia Mendoza
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2402/2022**
SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2402/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Los días 22 veintidós y 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó 04 cuatro solicitudes de información ante el sujeto obligado.

2. Respuesta. El contestación a lo solicitado el día 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta vía correo electrónico autorizado para esos fines.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico oficial correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de esta Instituto, quedando registrado bajo el folio de control interno 004670.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2402/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1841/2022**, el día 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico autorizado para tales efectos; y en la misma fecha y vía, a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, **admitidas y desahogadas** debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso

de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

En dicho acuerdo se ordenó la notificación correspondiente.

7. Se reciben constancias. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones presentadas por el sujeto obligado a través de correo electrónico con fecha 02 dos de los corrientes, respecto al recurso que nos ocupa, por lo que, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las nuevas constancias, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior, se notificó vía correo electrónico a la parte recurrente el día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.

8. Se reciben constancias. A través de acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones presentadas por la parte recurrente a través de correo electrónico con fecha 09 nueve de los corrientes, respecto a las constancias referidas con antelación atinentes al recurso que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/abril/2022
---------------------	---------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/abril /2022
Concluye término para interposición:	09/mayo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05/abril/2022
Días Inhábiles.	11 al 15 y 18 al 22 de abril, 05 de mayo, todos de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Copia simple del oficio LXIII-SG-UT-831/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- b) Copia simple del oficio LXIII-SG-UT-828/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia;
- c) Copia simple de las actuaciones que integran este expediente de la foja dos a la diez;
- d) Copia simple del oficio LXIII-SG-UT-830/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 2402/2022, con escrito adjunto;
- b) Copia simple de la respuesta de brindada por el sujeto obligado
- c) Copia simple de la recepción de las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir:

Solicitud de información 1

“Solicito el acuerdo con la propuesta del titular de la unidad de transparencia que emitió la junta de coordinación política y cuando fue aprobado por la asamblea.” (SIC)

Solicitud de información 2

“solicito conocer la experiencia profesional y academica en materia de transparencia del C. José de Jesús Gómez Valle, así como la fecha y en carácter de que fue designado por el congreso del estado de Jalisco.” (SIC)

Solicitud de información 3

“Día que se publicó la sesión del pleno del congreso del estado de Jalisco en el cual se aprobó la propuesta de la junta de coordinación o su equivalente que propone al C. José valle titular de la Ut” (SIC)

Solicitud de información 4

“La gaceta que contenga la sesión de la junta de coordinación política en la cual se aprobó proponer al C. José valle titular de la ut” (SIC)

En atención a lo solicitado el sujeto obligado medularmente, **se pronuncia en cuanto a la primera y segunda** solicitud de información de manera categórica.

Así la inconformidad del recurrente, versa en lo siguiente:

“Presento recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el titular de la unidad de transparencia del congreso del estado de Jalisco en razón de lo siguiente:

1.- De manera arbitraria sin motivar ni fundamentar el titular de la unidad de transparencia acumula mis solicitudes de información en un solo acto cuando el contenido de las solicitudes es distinto por lo que no procede la acumulación.

2.- El titular de la unidad de transparencia no me otorga un número de expediente, no funda ni motiva la resolución, no emite el sentido de la respuesta y no firma la solicitud de información, lo

cual violenta el proceso de acceso a la información, tal como lo establece los artículos 83, 85 y 86 de la LTAIEJM que cito a continuación:

(...)

Además, la unidad aparentemente no turna las solicitudes presentadas a las áreas competentes para dar respuesta sobre la información solicitada. Por lo que entregó una respuesta deficiente y saltando los procesos establecidos en la Ley, que hace evidente el probable desconocimiento del principio de legalidad y máxima publicidad con el cual tiene que actuar la unidad de cualquier parlamento democrático.

Por lo que además de presentar el recurso, solicito se dé vista al Órgano Interno de control del Congreso para que en los términos del artículo 16 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realice el análisis correspondiente y se me gire copia del acuse que refleje fecha, hora de presentación folio y expediente con el cual se realizará el análisis del expediente.

*3.- De igual manera respecto de la solicitud de información que se requiere **“solicito el acuerdo con la propuesta del titular de la unidad de transparencia que emitió la junta de coordinación política y cuando fue aprobado por la asamblea”**. No adjunta la información solicitada y no realiza la búsqueda con la Junta de Coordinación Política, y en el supuesto de no existir dicha información, no lo fundamenta con lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia.*

*4.- Respecto de la solicitud **solicito conocer la experiencia profesional y academica en materia de transparencia del C. José de Jesús Gómez Valle, así como la fecha y en carácter de que fue designado por el congreso del estado de Jalisco”** de igual manera no adjunta la información solicitada, lo cual me deja en un estado de vulnerabilidad ya que solo describe su experiencia profesional pero no manifiesta los conocimientos en materia de transparencia, que en concordancia con las respuestas brindadas es probable que no la tiene, además de que no se manifiesta sobre la fecha y en qué carácter fue designado el C. José de Jesús Gómez Valle.*

*5.- En la solicitud **“Día que se publicó la sesión del pleno del congreso del estado de Jalisco en el cual se aprobó la propuesta de la junta de coordinación o su equivalente que propone al C. José Valle titular de la Ut”** Esta solicitud de información no fue atendida y no justificó la inexistencia; por lo que el servidor público de manera dolosa no agotó los extremos de los artículos 83 y 86 de la Ley de Transparencia.*

*6.- En la solicitud de información **“La gaceta que contenga la sesión de la junta de coordinación política en la cual se aprobó proponer al C. José Valle titular de la ut”** Esta solicitud de igual manera la deja sin respuesta, no hubo un pronunciamiento categórico respecto de la existencia o inexistencia de la información y evidentemente no se agotó el procedimiento de acceso a la información de acuerdo a lo establecido en la Ley.*

*Por lo anterior solicito **se le dé el trámite correspondiente a mi recurso de revisión**. Y de igual manera marco copia al **órgano interno de control y presento mi denuncia por las omisiones vertidas y evidentes en el presente**, aunado a lo anterior y desde este acto ofrezco como prueba para mi denuncia las solicitudes de información y la respuesta que emitió el servidor público titular de la unidad de transparencia del congreso.” (SIC)*

Por su parte el sujeto obligado en atención a los agravios expuestos en el recurso de revisión de mérito, **a través de su informe de ley**, tras nuevas gestiones internas ante la Coordinación de Administración y Finanzas y la Junta de Coordinación Política a fin de dar contestación a las solicitudes de información, advirtiendo pronunciamiento en los siguientes términos:

Artículo 72. La Secretaría General del Congreso se integra por:

I. El Secretario General.
(...)

IV. Las áreas administrativas siguientes:
(...)

b) La Unidad de Transparencia
(...)

Artículo 73. Es atribución del Secretario General del Congreso:
XXXV). Fungir como superior jerárquico de las coordinaciones y las áreas administrativas de la Secretaría General (Hasta aquí la cita).
Por lo tanto, para la designación del titular de la Unidad de Transparencia no se emite acuerdo de la Junta de Coordinación Política ni se somete a la aprobación del Pleno en sesión de la Asamblea.

José de Jesús Gómez Valle

Formación

- ✓ Estudios de Doctorado en Ciencias Sociales con especialidad en Sociología Política por la Universidad de Guadalajara (En proceso de la defensa de tesis).
- ✓ Maestro en Estudios Políticos y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- ✓ Licenciado en Estudios Políticos y Gobierno por la Universidad de Guadalajara.
- ✓ Reconocimiento como integrante del Claustro de Profesores del curso taller "El uso de redes sociales digitales en el sector público" otorgado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), por impartir los temas "Nuevos espacios para la comunicación y la discusión pública"; "Democracia 2.0" y "¿Qué son las redes sociales digitales", agosto del 2020.
- ✓ Director de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (1 de mayo de 2012- 31 de diciembre 2021). Entre otras actividades y atribuciones: responsable desde el año 2014 de proporcionar y gestionar la información para alimentar la Plataforma Nacional de Transparencia y responder a solicitudes de información en lo concerniente a la Dirección de Comunicación Social en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco en su artículo 8, fracción V, inciso j); y en su artículo 14, fracciones VI, XXIX, XXXI, XXXII y XLVI.

Experiencia docentes:

- ✓ Impartición de clases en los departamentos de Estudios Políticos y Gobierno, de Comunicación Pública y de Sociología del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

En respuesta al recurso de revisión planteado, se informa lo siguiente:

Esta Coordinación a mi cargo manifiesta al respecto, que la información de la cual se dispone y arroja el sistema de la base de datos establece que la experiencia profesional y académica con la que cuenta el C. José de Jesús Gómez Valle es de maestría y con profesión de politólogo, con fecha de ingreso al Poder Legislativo del Estado de Jalisco del 16/03/2022 con el puesto de asistente administrativo de transparencia. No se omite aclarar que la Unidad de Transparencia ya cuenta con el curriculum del C. José de Jesús Gómez Valle por lo que de considerarlo necesario está en posibilidad de proporcionarlo. Con lo que respecta a los conocimientos en materia de transparencia se sugiere que el titular de la unidad de transparencia del congreso del Estado de Jalisco, se pronuncie al respecto ya que los conocimientos en materia de transparencia él los puede describir.

En atención al recurso de revisión citado, se proporcionó la información de la cual dispone la coordinación a mi cargo.

Por lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a otorgar vista a la parte recurrente de lo informado por el sujeto obligado, quien manifiesta que persisten los agravios expuestos, deseando continuar con el desahogo del recurso de revisión, consistentes en:

MANIFESTACIONES

Derivado del informe en alcance del titular de la unidad de transparencia del Congreso del Estado de Jalisco me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. Derivado del informe que presenta el titular es preciso mencionar que sigue sin justificar el por qué acumulo las solicitudes de información y si bien manifiesta que lo realizo bajo el principio de sencillez y celeridad, es preciso recordarle al titular y a los comisionados que existe un procedimiento determinado en la Ley de Transparencia que limita la acumulación de solicitudes de información y

expresamente menciona que se abrirá un expediente por solicitud de información. De igual manera no asigno número de expediente y de las constancias que obran en el presente recurso de revisión se puede desprender que el titular de la unidad de transparencia nunca hace referencia a la solicitud de información por sus números de expediente lo cual pone en evidencia la violación al procedimiento de acceso a la información por parte del responsable de la unidad de transparencia del congreso.

2. De igual manera persiste en el error de no calificar la respuesta de la solicitud no menciona si es afirmativa, afirmativa parcial o inexistente lo cual es otra violación clara al procedimiento de acceso a la información

3. De igual manera persiste en que respecto a la solicitud de información relativa a " acuerdo con la propuesta del titular de la unidad de transparencia que emitió la junta de coordinación política y cuando fue aprobado por la asamblea." No adjunta ni mencionada nada persiste en no contestar.

4. De igual manera en lo que respecta a la solicitud "Solicito conocer la experiencia profesional y académica en materia de transparencia del c. jose de jesus gomez valle, así como la fecha y en carácter de que fue designado por el congreso del estado de Jalisco." Gestiona la información con administración pero la misma área le sugiere se manifieste por su experiencia y no hace manifestación alguna y de igual manera no hay una respuesta respecto de la fecha en la que fue desigando.

5. De igual manera y respecto a "Día que se público la sesión del pleno del congreso del estado de Jalisco en el cual se aprobó la propuesta de la junta de coordinación o su equivalente que propone al c. José valle titular del UT." Persiste en la omisión de dar respuesta y en su informe en alcance no hay gestión alguna o manifestación al respecto.

6. De igual manera y en lo que respecta a " La gaceta que contenga la sesión de la junta de coordinación política en la cual se aprobó proponer al c. jose valle titular de la UT." Persiste en la omisión de dar respuesta y en su informe en alcance no hay gestión alguna o manifestación al respecto.

Por tanto, en vista de todo lo actuado, analizadas que fueron las constancias, este Pleno advierte que resultan fundados los agravios planteados por el ciudadano, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primero y segundo agravio: Le asiste la razón a la parte recurrente, medularmente en referencia al tratamiento que se le dio a las solicitudes interpuestas, toda vez que en efecto de constancias que integran éste expediente, en respuesta del sujeto obligado, se advierte que éste no se encuentra atendiendo cabalmente lo contemplado en los artículo 83, 84, 85 y 86 en el marco normativo de la Ley Estatal de la materia que a la letra señalan:

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

2. El expediente debe contener:

I. El original de la solicitud;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

III. El original de la respuesta;

IV. Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y

V. Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo que, a fin de justificar su actuar, derivado del recurso que nos ocupa y los agravios esgrimidos, el sujeto obligado a través de su informe de ley se pronuncia al respecto manifestando medularmente que la acumulación se realizó en apego a los principios de sencillez y celeridad, sin embargo, no pasa desapercibido, que el tratamiento a dichas solicitudes no fue el adecuado, situación que violenta al debido proceso, sin embargo ante lo manifestado y actuado por el sujeto obligado se entiende que éste se abocó a brindar una respuesta rápida y expedita, a fin de garantizar el

derecho de acceso a la información, por lo que se le tiene actuando de buena fe por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

No obstante lo anterior, **se exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia a fin de que se apegue al marco normativo, en cuanto al debido proceso en el trámite oportuno a las solicitudes de acceso a la información.

Tercer agravio: En cuanto la solicitud del acuerdo con la propuesta del titular de la unidad de transparencia emitido por la Junta de Coordinación Política y la fecha de su aprobación, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de constancias remitidas por el sujeto obligado, se advierte el pronunciamiento categórico, fundado y motivado que origina medularmente la negativa de información por la inexistencia, en virtud de referir que para dicha designación no se emite acuerdo ni se somete a su aprobación de acuerdo al marco normativa que le aplica, encuadrando entonces en el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley Estatal de la Materia que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuarto agravio. Le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a la experiencia profesional y académica en materia de transparencia del servidor público en comento, así como la fecha y carácter que fue designado, toda vez que el sujeto obligado se pronunció en términos generales brindando a modo de una ficha curricular que contiene

información de experiencia profesional y académica de dicho servidor público, sin que obre pronunciamiento puntual en materia de transparencia, acto seguido y a fin de ampliar su respuesta, a través de su informe de ley manifiesta haber realizado nuevas gestiones, sin embargo, de los pronunciamiento no se atiende a lo solicitado, únicamente se emite sugerencia de recabar la información directa con el titular de la Unidad de Transparencia, por corresponder pronunciamiento categórico a lo que se solicita, no obstante pese a dichas sugerencias, no se advierte su pronunciamiento, por lo que subsiste el agravio de acceso a la información.

Dicho lo anterior se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie al respecto con lo solicitado.

Quinto y sexto agravio: le asiste la razón a la parte recurrente, dado que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse en cuanto a estas dos solicitudes, por lo que se le requiere para que se pronuncie de manera puntual a cada punto solicitada y proporcione la información solicitada y de no existir funde y motive la razón de su inexistencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley Estatal de la materia.

Dadas las consideraciones se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41

fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2402/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MEPM